

Reflexión sobre la Ley Disciplinaria al año de su vigencia

FRANCISCO BLAY VILLASANTE,
Coronel Auditor del Aire

LA entrada en vigor de la Ley de Régimen Disciplinario, ha acrecentado las ocupaciones y preocupaciones castrenses de los Mandos, añadiendo a sus responsabilidades operativas, administrativas, de gestión y contratación, una más y difícil: decidir cuándo unas determinadas infracciones a deberes militares de sus subordinados son delito, por su gravedad intrínseca o daño al servicio, o cuándo son, por el contrario, falta disciplinaria.

Antes de junio de 1986, eso no preocupaba. Enterado el Superior de unos hechos acaecidos en el ámbito de sus atribuciones, que rebasaban en importancia las meras faltas leves de policía, se limitaba a cursar el correspondiente parte por escrito a la Autoridad Superior, que era quien, en definitiva, decidía. Normalmente, y de no ser los hechos delito flagrante o indubitado, el Capitán General, como Autoridad Judicial, ordenaba la incoación de Diligencias Previa, que terminaban, según apreciación de dicha Autoridad con su Auditor, bien con elevación a Causa, de estimarse las conductas delictivas; bien con elevación a Expediente Judicial, si se estimaban faltas graves; o bien, por último, sin declaración de responsabilidad de tipo judicial, calificando los hechos como falta leve del art. 443 —y corrigiéndola—, o considerándolos atípicos, con archivo de las actuaciones.

Es obvio que quienes decidían los derroteros a seguir eran el Auditor y la Autoridad Judicial. Los mandos subordinados no intervenían en la decisión. La Justicia Militar se impartía de arriba abajo, con protagonismo de los Jurídicos, y casi siempre en razón de los resultados de un procedimiento previo judicial.

Pero llega el 1 de junio del pasado año y la solución dada por el legislador de la Ley Orgánica 12/1985,

de 27 de noviembre, es radicalmente distinta. La Justicia Militar, se sustentará en adelante más en los Mandos Militares, que corrigen o califican las conductas y deciden el camino a seguir. Protagonismo del Mando militar en cada escalón, como conocedor de la vida castrense directamente y del entorno, y de las circunstancias en que se produce la infracción. Serán los Coroneles o Jefes de Centro y los otros Mandos intermedios, quienes normalmente decidirán si unos hechos transgresores de los deberes militares son delito o son falta disciplinaria. En principio. Y de manera casi decisiva. Se les ha trasladado la obligación de asumir el protagonismo y la responsabilidad de la acertada incardinación de las conductas, atendiendo a su trascendencia o daño al servicio apreciada de inmediato. Y esa primera calificación es, repito, determinante, obliga a seguir una vía u otra, o sea, que impone ineludiblemente corregir por falta leve de estimarse conculcado el art. 80 de la Ley Disciplinaria, o instruir expediente por falta grave de considerarse los hechos incluidos en el art. 90, o, en su caso, a iniciar causa criminal si los hechos son calificados como delito. Insisto: en principio.

Si **luego**, y recalco el luego, los hechos calificados y sancionados como falta leve, como consecuencia de una más profunda investigación o por nuevos elementos de juicio, resultan ser constitutivos de falta grave, la Autoridad Disciplinaria Superior, de oficio o por incitación del que la impuso, y siempre dentro de los 15 días desde la infracción, podrá acordar la incoación de expediente por falta grave. Si **luego**, subrayo otra vez el "luego", de instruido un expediente por falta del art. 90, se apreciase que los hechos investigados son delito, sin tomar

decisión disciplinaria se iniciará la correspondiente Causa Criminal. Si **luego** de terminada una Causa, con sentencia sin condena o por sobreseimiento, se apreciase que es falta disciplinaria, y **no ha prescrito** (muy difícil) se sancionará la misma por el Mando militar competente.

En resumen, las consecuencias de la primera calificación de las conductas **por los Mandos militares** son trascendentes, porque no es viable, en un primer momento, sustraerse a tal calificación: si delito, instrucción de Causa; si falta grave, expediente; si falta leve, sanción inmediata por quien tenga atribuciones para imponer la sanción que se estime correcta y justa. Decide el Mando, no la Autoridad Judicial con su Auditor.

Por si cupiesen dudas, dice el apartado X de las Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario (Orden Ministerial 43/86, de 27 de mayo): "Para calificar correctamente una conducta como falta leve o grave disciplinaria es preciso deslindarla adecuadamente de las infracciones penales. Normalmente esta delimitación no presenta dificultades, ya que las descripciones penales revelan una mayor gravedad, fácilmente apreciable por la **Autoridad o Mando Militar con potestad sancionadora** y, por tanto, esta calificación debe reservarse para las acciones y omisiones de verdadera trascendencia. Deberá acudir al ámbito penal cuando resulten insuficientes otros remedios más directos y menos gravosos para restablecer el orden jurídico militar, como son las sanciones disciplinarias militares que la Ley pone en manos de las **Autoridades o Mandos de las Fuerzas Armadas**".

A buen entendedor... Lo dicho. Protagonismo de todos los Mandos militares, con potestad sancionadora, a quienes está atribuido, como

obligación, calificar conductas, debiéndose acudir **preferentemente** a la Ley Disciplinaria para restablecer el orden quebrantado. La gobernabilidad de los Ejércitos se quiere que descansa más en el orden disciplinario que en el penal. Lo corroboran, a mayor abundamiento, los arts. 34 y 35 de la Ley Disciplinaria, al hablar de los partes por escrito y su contenido, que se exigen sean pormenorizados, con relato de las circunstancias concurrentes, y sobre todo obligando al mando que lo cursa a calificar los hechos citando el artículo presuntamente infringido. Calificación que, otra vez insisto, vincula en principio.

Pues bien, ¿Se han seguido durante este año de vigencia de la Ley 12/1985 sus pautas y filosofía?

Con carácter general, sí, aún cuando a veces hayan seguido decidiendo si unos hechos son materia penal o disciplinaria la Autoridad Judicial y su Auditor, en base a lo actuado en las Diligencias Previas que aún, pese a no haber faltas graves en el Código Penal Militar, se siguen incoando, con lo anómalo que resulta que un procedimiento de índole judicial sea el cauce elegido para averiguar el posible carácter disciplinario de ciertas conductas.

¿Por qué ha ocurrido así en estas ocasiones?

Hay varias concausas.

Por una parte, porque la reforma de la Justicia llevada a cabo, contiene dificultades graves de orden pragmático, entre las que no es la menor la de establecer la frontera entre lo penal y lo disciplinario, harto ambigua e imprecisa, y en concreto calificar conductas que tienen su tipicidad en el Código Penal Militar y a la vez en la Ley Disciplinaria, y que sólo atendiendo al mayor o menor daño al servicio, o gravedad o cuantía, que son conceptos muy subjetivos, se distinguen. Al Mando militar, agobiado de respon-

sabilidades, sin asesoramiento, le es sumamente dificultoso decidir, justo es reconocerlo, aparte de que ello le exige un profundo conocimiento del Código Penal Militar y la Ley Disciplinaria Militar. En consecuencia, alguno ha dudado y dejado al criterio del Mando Superior la decisión.

Por otra, la aplicación de la Ley Disciplinaria como desea el legislador, comporta una gran dedicación del Mando, desde el Jefe de Pelotón hasta el Coronel de una Base o Centro, para profundizar y conocer las circunstancias de los deberes conculcados, oír al infractor, a los testigos, etc... Y tal dedicación, al tener que compatibilizarse con otras grandes responsabilidades operativas y administrativas, es harto difícil.

También hay otros motivos para que se hayan dado tales excepciones al cumplimiento de la Ley Disciplinaria: Su conculcación, por desconocimiento y costumbre, por quienes han cursado algunos partes por escrito, al no incardinar las infracciones como delito o como falta grave disciplinaria, y dentro de éstas, en tal o cual apartado del art. 90, razonándolo y describiendo todas las circunstancias. A veces, sólo contuvieron una narración escueta de lo acaecido. Como antes.

Cuando se dan tales defectos en los partes, o carencia de calificación, no es extraño que los Mandos Superiores necesiten más elementos de juicio para subsumir los hechos, para lo cual les sirven extraordinariamente las Diligencias Previas que se ven obligados a incoar al amparo de su carácter de Autoridad Judicial.

Por último, también los Auditores, esa figura entrañable que hunde sus raíces en la historia de los tiempos de nuestra Jurisdicción, y que lamentablemente va a desaparecer, en quienes asimismo confluye su función judicial con la asesora, por inercia, se han sentido, como antes de la reforma, vigías de la legalidad y de la correcta tipifica-

ción de las conductas, y han suplido con generosidad al Mando Militar subalterno que no ha tipificado la infracción.

No han sido frecuentes estas anomalías, pero, en todo caso, no es lo que quiso el legislador, y deben erradicarse porque si no, cuando pronto desaparezcan las figuras de la Autoridad Judicial y el Auditor, sin posibilidad, entonces, de incoarse Diligencias Previas para depurar los hechos, va a haber alguna distorsión en la administración de la Justicia.

No hay más solución que concienciar y exhortar a los Mandos militares inferiores al cumplimiento estricto de la Ley Disciplinaria, ésto es, que como exige el art. 35 de la misma, el parte que, en su caso, cursen, contenga un alto pormenorizado de los hechos, sus circunstancias, la identidad del infractor y la **posible calificación de las conductas**. Hay que "mojarse" siempre.

Sólo así se evitará, en toda ocasión, el quebranto de la reforma de la Justicia Militar y será posible el adecuado cumplimiento del espíritu innovador que late en la Ley Disciplinaria: que decida el carácter de una infracción, calificándola el Mando con potestad sancionadora.

De cualquier forma, estamos en el rodaje de unas nuevas Leyes, todo es perfectible, la voluntad de adaptación es esperanzadora y los frutos de este primer año han sido buenos: ha habido menos procedimientos penales, la penalidad ha sido menos gravosa, y los expedientes por faltas graves y gubernativos, así como las sanciones por falta leve, han permitido la deseada gobernabilidad de los Ejércitos. Nada menos. Gracias, también, al esfuerzo y acierto, pese a sus grandes y varias responsabilidades, de los Mandos subordinados, que han hecho honor al reto de protagonismo que el legislador les otorgó. ■

**LOS CONCEPTOS EXPUESTOS EN LOS TRABAJOS
PUBLICADOS EN ESTA REVISTA REPRESENTAN
LA OPINION PERSONAL DE SUS AUTORES.**